
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Antonio Quiroz Miranda.
Abogado:	Dr. Manuel Ferreras Pérez.
Recurrida:	Dapesa, S. A.
Abogados:	Licda. Evelyn Chávez Bonetti y Lic. Rafael Herasme Luciano.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz Miranda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1007743-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa en calidad de padre y tutor legal de la menor Franchesca Lorena Quiroz Santana, contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrente, Manuel Antonio Quiroz Miranda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2006, suscrito por los Lcdos. Evelyn Chávez Bonetti y Rafael Herasme Luciano, abogados de la parte recurrida, Dapesa, S.A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de mayo de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de febrero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Manuel Antonio Quiroz Miranda, contra Dapesa, S.A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2005, la ordenanza relativa al expediente núm. 504-05-0409, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA buena y válida la presente demanda en Suspensión de la Ejecución de Sentencia de Adjudicación, intentada por el señor MANUEL ANT. QUIROZ MIRANDA, en contra de la razón social DAPESA, S.A., por haber sido incoada conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al objeto, ACOGE la presente y en consecuencia ORDENA provisionalmente la suspensión de la ejecución de la sentencia de adjudicación; **TERCERO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Doctor MANUEL FERRERA PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión Dapesa, S.A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 85-2005, de fecha 1 de abril de 2005, instrumentado por el ministerial Ruperto de los Santos María, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por DAPESA, S.A., contra la ordenanza No. 504-05-04509 de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la ordenanza No. 504-05-04509 de fecha 28 de febrero del año 2005, dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de juez de los referimientos y en consecuencia declara inadmisibile, de oficio, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de adjudicación interpuesta por MANUEL ANTONIO QUIROZ MIRANDA; TERCERO: CONDENA, a la parte demandante en primer grado, y recurrida en apelación, MANUEL ANTONIO QUIROZ MIRANDA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la LIC. EVELYN CHÁVEZ BONETTI, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad";**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Desconocimiento de los documentos sometidos por el tribunal *a quo* y, por vía de consecuencia, violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desconocimiento y violación de los artículos 173 y 174 de la Ley de Registro de Tierras";

Considerando, que por el correcto orden procesal, previo al conocimiento del recurso de casación de que se trata, resulta pertinente valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de

defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2006, sustentado en que el recurso de casación fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego de transcurrir el plazo de dos (2) meses que preveía el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del presente recurso de casación; que en apoyo a sus pretensiones, dicha parte deposita el acto núm. 280-06, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2006, por el ministerial Eddy Roberto Díaz Batista, ordinario de la Onceava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Dapesa, S. A., notificó a Manuel Antonio Quiroz Miranda la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente sostiene que el presente recurso de casación resulta admisible, por ser interpuesto dentro del plazo de dos (2) meses previsto por la norma; que dicha parte apoya su argumento en el depósito del acto núm. 200-2006, instrumentado en fecha 9 de noviembre de 2006, por el ministerial Ruperto de los Santos María, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual la sociedad Dapesa, S. A., notificó a Manuel Antonio Quiroz Miranda la sentencia hoy impugnada en casación;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interposición del recurso de casación de que se trata, el plazo para recurrir en casación era de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de la sentencia, plazo al que se adicionan dos días sobre la duración normal por ser un plazo franco, conforme lo establecido en los artículos 66 de la citada ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación de la decisión ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada por primera vez la sentencia cumple con las exigencias requeridas para habilitar el plazo dentro del cual debió interponerse el presente recurso; en ese sentido, de la revisión del acto núm. 280-06, de fecha 22 de marzo de 2006, ya descrito, se comprueba que el ministerial actuante expresó realizar un único traslado en el Distrito Nacional, a “la avenida 27 de febrero, edificio núm. 88, Apto. 2-3-B, lugar donde tiene su domicilio Manuel Antonio Quiroz Miranda, quien actúa como padre y tutor legal de su hija menor Franchesca Lorena Quiroz Santana”;

Considerando, que conforme consta en la segunda página de la sentencia impugnada en casación, la indicada notificación fue realizada en el mismo domicilio personal y residencia expresado por el actual recurrente ante la alzada, razón por la cual dicha notificación será admitida como regular para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso de casación, en tanto que no consta que la fe pública de que goza el ministerial actuante en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias haya sido impugnada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por la ley a ese fin o que luego de dictada la sentencia ahora impugnada, el ahora recurrente notificara un cambio de domicilio;

Considerando, que al producirse la referida notificación en fecha 22 de marzo de 2006, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa, adicionados los días que derivan del plazo franco, era el miércoles 24 de mayo de 2006, por lo que al ser interpuesto dicho recurso el 28 de noviembre de 2006, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que dicho recurso fue ejercido cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, es decir, seis (6) meses y cuatro (4) días después de la notificación de la sentencia de apelación, hoy impugnada, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de valorar los vicios imputados a la sentencia impugnada en el memorial de casación;

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por no haberlo petitionado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Quiroz Miranda, quien actúa a nombre y representación y en su calidad de padre y tutor legal de la menor Franchesca Lorena Quiroz Miranda, contra la sentencia civil núm. 467, de fecha 8 de noviembre de 2005, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.